

CRÓNICA JUDICIAL

CASO MIGUEL FACUNDO CHINGUEL Y LOS “NARCOINDULTOS”

POR: YVANA LUCÍA NOVOA CURICH
PROYECTO ANTICORRUPCIÓN DEL IDEHPUCP



PROYECTO
ANTICORRUPCIÓN

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 7 de abril de 2013, el canal de televisión ATV+ emitió un reportaje en su programa “Es noticia”, titulado “Indultos y conmutaciones”. En dicho reportaje televisivo, Oscar Benites Linares –colaborador de la DEA- afirmó que durante el segundo gobierno de Alan García se cobraba \$10 mil dólares ca cambio de otorgar conmutaciones de condenas. Incluso, se denunció que en el penal de Lurigancho se había formado una “bolsa” con dinero para comprar dichas conmutaciones.

El 10 de abril de 2013, el Procurador Público Anticorrupción denunció que Manuel Huamán Montenegro (condenado junto a una mafia que vendía droga a México) fue parte de la Comisión de Gracias Presidenciales desde el año 2008. Esta irregularidad se suma al hecho de que dicha comisión ha otorgado indultos y conmutaciones a condenados por narcotráfico.

Miguel Facundo Chinguel ocupaba el cargo de Presidente de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por razones humanitarias y conmutación de la pena desde el año 2008. Las funciones de dicha comisión se establecieron a través de la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS (del 06 de junio de 2001) y posteriormente fue modificada en el 2008 por la Resolución Ministerial N° 0449-2008-JUS del 02 de agosto de 2008.

En relación a la normativa aplicable al trámite de conmutaciones de penas, es importante resaltar que las Resoluciones Ministeriales anteriormente mencionadas permitieron la liberalización de una mayor cantidad de condenados. Por ejemplo, la Resolución Ministerial N° 0009-2008-JUS modificó la Resolución 193-2007-JUS en la parte concerniente a la objetividad con que debe actuar y emitir opinión la Comisión de Gracias Presidenciales, estableciendo que ésta actuará y resolverá con “criterio de conciencia” en la formulación de propuestas de conmutación de pena. Es decir, otorga mayor discrecionalidad a los funcionarios encargados de las etapas del trámite de solicitud de conmutaciones.

Si bien el fundamento alegado por los involucrados en relación a la política de otorgamiento masivo de conmutaciones era el despoblar las cárceles debido al hacinamiento existente en ellas, son varias las irregularidades que se presentan en este caso y que llevan a sospechar de la comisión del delito de cohecho pasivo propio y de asociación ilícita para delinquir.

Por ejemplo, según diversas declaraciones consignadas en el Requerimiento Fiscal Mixto de Acusación, Chinguel acudía al establecimiento penitenciario a ofrecer indultos y conmutaciones a cambio de dinero, extorsionaba y amenazaba como mecanismo para conseguir la venta de las conmutaciones. En el Requerimiento de Acusación también se señala que desde que Facundo Chinguel asumió la presidencia de la comisión, contrató abogados, asistentes legales, un promotor legal, etc. Estas personas tendrían filiación política aprista y/o serían amigos de Chinguel. Incluso, habrían ido a visitarlo a su oficina de la comisión antes de ser contratados. La Fiscalía considera que la conformación estratégica de este equipo de trabajo permitió viabilizar el accionar delictivo.

Otra irregularidad relevante que se menciona en el Requerimiento de Acusación es la concerniente a que Chinguel aprobaba conmutaciones y delegaba funciones para que, en su representación, los demás integrantes de la organización criminal condicionaran su conducta funcional a cambio de dinero. Asimismo, se denuncia que durante el trámite de evaluación y otorgamiento de conmutaciones se obviaron varios requisitos. Por ejemplo, se habría obviado la gravedad de los hechos por los cuales muchos internos fueron sentenciados a pena privativa de libertad. Se habrían alterado o minimi-

zados en el expediente de los conmutados los hechos, colocándolos de manera sucinta (se omitía consignar la cantidad total de droga hallada o la modalidad de tráfico ilícito empleada). Asimismo, tampoco se tomaría en cuenta que muchos solicitantes de conmutaciones no debían contar con intentos de fuga, como requisito para poder acceder a este beneficio. Sin embargo, una de las organizaciones criminales favorecidas con la conmutación, “Los Nigerianos”, había participado en el año 1999 de un intento de fuga. No obstante, de todas formas fueron beneficiados con la conmutación de la pena.

De igual manera, la Fiscalía ha señalado que de lo investigado se puede corroborar que 176 internos favorecidos con el indulto quedaron en libertad pero posteriormente volvieron a delinquir y tuvieron que reingresar a la cárcel. Esto, a pesar de tratarse de criterios impuestos por la Comisión de Gracias Presidenciales a efectos de conceder conmutaciones de pena.

Con respecto a la elaboración de informes y expedientes para el otorgamiento de gracias presidenciales, el Ministerio Público ha indicado que ha descubierto las siguientes irregularidades, entre otras:

- En muchos de los informes no se acreditó que los internos solicitantes hayan cursado estudios, a pesar de haber declarado que sí habían llevado estudios.
- Se otorgaron conmutaciones a algunos internos a pesar de que éstos no adjuntaron ninguna constancia de trabajo realizado dentro del establecimiento penitenciario.
- Se elaboraron informes para el trámite de conmutaciones sin contar, en algunos casos, con certificados que acrediten buena conducta de los internos.
- Se aceptaron y tramitaron solicitudes de conmutación que no contaban con el compromiso de reincorporación a la sociedad ni con el proyecto de vida planeado al egresar del penal. Ambos, requisitos previstos para las solicitudes.
- Al menos un expediente de conmutación no fue aprobado en sesión de la Comisión de Gracias Presidenciales (no hay un acta de la sesión que deje constancia de dicha aprobación).
- Se compró un ticket de vuelo a un interno antes de que se emita el informe de su expediente y antes de que se sesiones en la comisión para determinar la fecha de libertad de dicho interno.

Así, todas las irregularidades mencionadas constituirían indicios suficientes para sospechar de la comisión del delito de cohecho pasivo propio y del delito de asociación ilícita para delinquir, razones por las cuales el Ministerio Público ha solicitado el Requerimiento Fiscal de Acusación en contra de Miguel Facundo Chinguel, en calidad de coautor, y otros, en el presente caso.

1.1. SOBRE LAS FUNCIONES DE MIGUEL FACUNDO CHINGUEL

Como ya ha sido señalado, Miguel Facundo Chinguel ocupaba el cargo de Presidente de la Comisión de Indultos y Derecho de Gracias por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena. Según el Reglamento de la Comisión aprobado por Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS (del 06 de junio de 2010) y modificad POR Resolución Ministerial N° 0009-2008-JUS (publicada el 10 de enero de 2008), las funciones del Presidente de la Comisión eran las siguientes:

- Dirigir las sesiones de la Comisión
- Someter a consideración de la Comisión los expedientes a evaluarse
- Remitir al Ministro de Justicia las propuestas aprobadas en sesión de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias y de conmutación de las penas.
- Revisar y firmar las actas de las sesiones conjuntamente con los miembros de la Comisión
- Suscribir las comunicaciones de la Comisión
- Emitir voto dirimente en caso de empate

No obstante, las funciones que Chinguel habría desempeñado en los hechos, según el Ministerio Público, serían las siguientes:

- Determinaba quién laboraba en la Comisión y quién era el coordinador o encargado de cada penal.
- Estableció el procedimiento a aplicar para tramitar las solicitudes de indulto y conmutación de la pena y los respectivos expedientes.
- Dictó directivas a su personal, estableciendo los roles que cada uno de los integrantes de la organización iba a desempeñar.
- Acudía a los Establecimientos Penitenciarios y se ponía en contacto con los internos que estaban en condiciones de pagar sumas de dinero a cambio de la tramitación y posterior emisión de un Informe favorable que proponía la concesión de su conmutación de pena o indulto.
- Realizaba coordinaciones con los internos, intermediarios y solicitantes para viabilizar el accionar ilícito de la organización criminal.
- Determinaba la procedencia de las solicitudes de conmutación e indulto de los internos y proponía, en el caso de las conmutaciones, la pena a conmutar.
- Ejecutaba las acciones necesarias para dar apariencia de regularidad al trámite de los expedientes, y de esta manera, viabilizaba la aprobación de los referidos expedientes.
- Participaba en las sesiones de la comisión, aprovechando el gran número de expedientes votados en cada sesión, en relación con el limitado tiempo de duración de las mismas, para así evitar que los miembros no permanentes de la comisión adviertan los casos en que existía un condicionamiento a fin de obtener un informe favorable.
- Suscribía el informe favorable de conmutación de pena o indulto.
- Recibía sumas de dinero ilícitas como producto de los condicionamientos, ya sea de forma personal o a través de los demás integrantes de la organización.

- Las demás que servían para coadyuvar al condicionamiento del pago de sumas de dinero a cambio de la tramitación y posterior obtención de Informes donde se aprobaba la concesión de indulto o conmutación, así como, en este último supuesto, el número de años a rebajar.

Es importante resaltar que los coordinadores o “encargados” de los establecimientos penitenciarios eran funcionarios cuyo cargo no se encontraba previsto en la Resolución Ministerial N° 0009-2008-JUS. A pesar de ello, estamos de acuerdo con el criterio empleado por la Fiscalía al indicar que “si bien los Delegados de los Establecimientos Penitenciarios no eran funcionarios o servidores que recibían un pago de parte del Estado; no es menos cierto que durante la gestión de Facundo Chinguel (...) se les asignó una función determinante, como parte de la estructura criminal que se gestó al interior de la Comisión, a fin de perpetrar el presente ilícito (condicionamiento de la conducta funcional) en el tema de las conmutaciones e indultos.” Es decir, es imperativo recordar que el concepto de funcionario público, según el Derecho Penal, es un concepto amplio que comprende a personas que con sus actos hayan sido capaces de vincular al Estado materialmente, aunque su labor no haya sido remunerada. Al respecto, se puede tomar como ejemplo el caso de Vladimiro Montesinos quien, según el Tribunal Constitucional, era un funcionario público de facto. Por este motivo se puede afirmar lo siguiente:

“(...) al existir un título habilitante material, porque el ex-presidente Fujimori incorporó a Montesinos Torres en la cúpula del SIN (incorporación heterónoma por designación), permitiendo su acceso y disposición a los fondos públicos de dicha entidad, sí es posible considerarlo funcionario público. En conclusión, en los casos de funcionarios de facto, el sujeto ya ha sido incorporado a la función pública y tiene el poder necesario para vincular al Estado con sus actos; por lo tanto, debe ser considerado funcionario público (...).”¹

1.2. SOBRE EL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONMUTACIONES DE PENA

Para acceder a la conmutación de penas, se debía presentar un formulario que había sido creado para tales fines. Dicho formulario debía ir acompañado de la sentencia consentida o ejecutoriada y debía ser presentado ante el Director del Establecimiento Penitenciario. No obstante, La Fiscalía ha señalado que, según se advierte de los expedientes cuestionados, los formularios fueron presentados ante la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia.

Además, en la práctica, según el Requerimiento de Acusación, los formularios eran llenados y recabados por personal de la Comisión en los Establecimientos penitenciarios en los que “promovían la presentación de tales solicitudes” y era el mismo personal de la Comisión quienes se encargaban de presentar las solicitudes antes la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Justicia. Este contacto entre los promotores que trabajaban para la Comisión y los internos, permitió que éstos pudieran ser condicionados y se pudiera llevar a cabo el soborno por el cual se pagaba a cambio del otorgamiento de conmutaciones e indultos.

¹ MONTROYA, Yván, y otros. Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, P.35

Cuando el Ministerio de Justicia devolvía las solicitudes y sus anexos a la Comisión, la Secretaría Técnica procedía a distribuir las solicitudes a los Comisionados Permanentes o al respectivo coordinador del Establecimiento Penal. De esta manera, esta última persona revisaba las solicitudes identificando aquellas que podían ser pasibles de cobros ilícitos. Asimismo, el coordinador del Establecimiento Penitenciario entregaba luego los expedientes a los Comisionados Permanentes -entre los que se encontraba Facundo Chinguel-. Ellos eran quienes revisaban los expedientes y determinaban si procedía o no el otorgamiento de la gracia presidencial y también determinaban el número de años que debían ser rebajados en la pena.

Posteriormente se elaboraba un Informe donde se consignaba el número de años de rebaja de la pena. Cuando había un número grande de expedientes con informe, el Presidente Chinguel disponía que se sesionara. De esta manera, según lo investigado por la Fiscalía, hubieron muchos casos en los que en sesiones que duraban solo dos horas y treinta minutos se trabajaban hasta 173 expedientes, lo cual denota una inusual eficiencia en la tramitación de expedientes de conmutación y deja abierta la pregunta sobre si, en la realidad, se pueden evaluar de manera concienzuda y diligente cientos de expedientes en tan poco tiempo. En este sentido, según el Requerimiento e Acusación, se habría dispuesto como máximo de 4 minutos y 8 segundos para dar cuenta y luego evaluar la concesión de la conmutación e indulto. Esta situación, a considerar del Ministerio Público, habría sido aprovechada por Chinguel y los miembros de su organización criminal para que los demás comisionados no puedan advertir las irregularidades en la concesión de la gracia presidencial.

Finalmente, los proyectos de Resolución Suprema habrían sido revisados por Chinguel y luego habrían sido enviados al Despacho Vice Ministerial. Como paso posterior, el Ministro procedía a derivar los expedientes a Palacio de Gobierno y una vez que el Presidente de la República aprobaba los Informes y los proyectos de Resolución Suprema formulados al interior de la Comisión de Gracias Presidenciales, se ordenaba la impresión de la Resolución Suprema final.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA

1.2. DELITO DE COHECHO PASIVO PROPIO

El delito de cohecho pasivo propio se encuentra contemplado en el artículo 393 del Código Penal de la siguiente forma:

“Artículo 393. Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis

ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Como puede apreciarse, este delito sanciona al funcionario público que recibe, solicita o acepta recibir algún donativo o ventaja a cambio de realizar u omitir un acto en violación de sus deberes o a consecuencia de haber faltado ya a sus deberes. Es decir, el comportamiento típico supone la venta de la función pública para cometer un acto que, además, va en contra de las funciones que el cargo público demanda.

El bien jurídico protegido de manera específica en este delito es, de acuerdo a la postura mayoritaria, la imparcialidad en el ejercicio del cargo público. “La imparcialidad, en tanto condición imprescindible y esencial para el funcionamiento adecuado de la administración pública, implica el deber de los poderes públicos de obrar con neutralidad y objetividad, para satisfacer el interés general y no el interés privado.”²

En el presente caso existen diversos indicios que llevarían a sustentar la sospecha de la comisión de este delito. Al respecto, jurisprudencialmente se ha señalado que lo siguiente:

“Que tales apreciaciones a criterio de este Supremo Tribunal constituyen el hecho base que considerado por sí solo no puede formar parte del delito que se pretende probar, que necesariamente deben estar unidos y acompañados de otros elementos indiciarios que sean plurales y suficientes, con tal fuerza acreditativa de hechos indirectos que concordes recíprocamente nos hagan inferir la acreditación de la aceptación de ventaja económica para practicar un acto propio de su cargo o que haga presumir que dicha ventaja también provenía de la comisión de un delito.”³

Este mismo criterio de valoración de la prueba puede ser aplicado en el caso de la comisión del delito de cohecho pasivo propio. Así, nos encontramos de acuerdo con lo establecido por el Ministerio Público en el Requerimiento de Acusación cuando indica que “la concreción del donativo o la promesa no consuman el tipo penal, éste se perfecciona con el simple acto de condicionar o hacer depender la función o el acto de servicio de la entrega o promesa de donativo o ventaja para el funcionario o servidor”. La Fiscalía considera que, en el presente caso, se condicionó la conducta funcional en base a ciertos montos de dinero, los cuales debían ser entregados a las personas que Miguel Facundo

² Este principio ha sido recogido como deber fundamental en el desempeño de la función pública en el Código de ética de la Función Pública – Ley N° 27815 (artículo 7.1). Citado en: MONTOYA VIVANCO, Yván y otros. Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013, p. 80.

³ R.N. 05-2008, Ejecutoria Suprema emitida el 4 de mayo de 2009. En: GUIMARAY MORI, Erick (editor). “Compendio Jurisprudencial Sistematizado: Prevención de la Corrupción y Justicia Penal. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, p. 58.

Chinguel designó; advirtiéndose de la investigación que el monto a pagar a cambio de la gracia presidencial dependía de la situación económica del interno, así como del delito cometido. Esto, conforme a lo señalado por uno de los imputados (Carlos Butrón Dos Santos).

Otro indicio que hace sospechar de la recepción de dinero proveniente de la venta de conmutaciones es la constitución de una Empresa de Responsabilidad Limitada por parte de la Presidencia de la Comisión de Gracias Presidenciales. Esta empresa invirtió por un monto aproximado de 80 mil nuevos soles conforme a lo informado por el Notario Público Manuel Nota de la Piedra, según lo indicado por la Fiscalía. Además, se señala en el Requerimiento de Acusación que las acciones de dicha empresa no se encuentran inscritas en Registros Públicos y las mismas habrían sido vendidas casi al mes de adquiridas a la misma persona que vendió las acciones. De esta manera, puede sospecharse que a través de dicha empresa se habría tratado de ocultar el dinero obtenido por la venta de conmutaciones e indultos.

Además, otros indicios fuertes que respaldan la tesis de la Fiscalía es la creación de un procedimiento paralelo distinto al previsto por ley para el otorgamiento de gracias presidenciales, así como las reales funciones que los funcionarios que componían la Comisión desempeñaban en los hechos. En este orden de ideas, las omisiones en los informes de expedientes con respecto a la verdadera gravedad de la comisión de los delitos de los internos evaluados y la emisión de los informes de expedientes de conmutación o indulto sin contar con las firmas de todos los miembros de la Comisión.

Según las investigaciones del Ministerio Público, se han registrado llamadas telefónicas entre los internos que solicitaban las conmutaciones y los “promotores” de los penales -cargo creado por Chinguel-. Esto, entre muchas otras irregularidades ya enumeradas en el acápite anterior, constituye indicios que hacen sospechar razonablemente acerca de un “arreglo” ilegal por el cual un número masivo de gracias presidenciales fueron otorgadas de manera discrecional.

Miguel Facundo Chinguel, entonces, podría tener responsabilidad penal en calidad de autor de estos delitos de cohecho en tanto, según sus funciones como Presidente de la Comisión, tenía la obligación de conocer, evaluar y calificar las solicitudes de conmutación de pena e indultos, someter a consideración de la Comisión los expedientes y emitir su voto en Sesión de la Comisión, además de estar facultado para emitir un voto dirimente. Aunado a esto, Chinguel decidía qué personal de la Comisión se debía desplazar a los penales. Todo ello, además de todas las funciones que de facto desempeñaba en la Comisión y que ya han sido enumeradas anteriormente.

Según la Fiscalía, Miguel Facundo Chinguel habría cometido, en calidad de coautor, el delito de cohecho pasivo propio. Las condiciones agravantes, en su caso concreto, serían que el “cohecho estuvo dirigido a favorecer con irregulares conmutaciones a miembros de organizaciones delictivas dedicadas al Tráfico de Drogas a nivel internacional. Su posición privilegiada como presidente de la Comisión de Indulto le permitió abusar de su poder para conceder informes favorables condicionados a pagos; y su formación profesional de abogado le permitió válidamente conocer de la ilicitud [e irregularidades] de sus actos.” La única circunstancia atenuante que podría ser tomada en cuenta para la determinación de la pena es la carencia de antecedentes penales. Es por estos motivos que la Fiscalía considera, de manera razonable, que Facundo Chinguel habría condicionado y vendido su conducta funcional en 23 casos y ha solicitado que se le imponga una pena privativa de libertad de nueve años, así como una pena de inhabilitación de cinco años.

2.2. DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

El segundo delito por el cual la Fiscalía plantea la acusación de Chinguel y los demás imputados es el delito de asociación ilícita para delinquir contemplado en el artículo 317 del Código Penal:

«Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización.”

La Fiscalía ha analizado si en el presente caso se cumplen los requisitos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita u organización criminal. De esta manera, para la Fiscalía, Facundo Chinguel habría creado y encabezado una organización criminal diseñada para vender el otorgamiento de conmutaciones de pena e indultos. El requisito de pluralidad de personas que deben conformar la organización se cumpliría en el presente caso dado que esta estaría conformada por los miembros que integraban la Comisión de Gracias Presidenciales con Chinguel a la cabeza. Es importante recordar que el Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 del 13 de octubre de 2006 establece que una de las características esenciales del delito de asociación ilícita es el número mínimo de personas.

Por otro lado, para estar ante la configuración de este delito es necesario que la asociación se encuentre estructurada con un mínimo de organización. En este caso, según las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, “los imputados durante los años 2008 a 2010 habrían conformado al interior de la Comisión de Indultos y Derecho

de Gracias una estructura jerarquizada y organizada destinada a cometer delitos, la misma que se encontraba liderada por Miguel Chinguel, en su condición de Presidente de dicha Comisión.”⁴ Además, como ya fue explicado anteriormente, Chinguel se habría encargado de crear y distribuir funciones de facto entre los funcionarios que conformaban la Comisión, por lo cual se puede decir que existía una distribución funcional en dicha organización. Por ejemplo, creó el cargo de “Jefe, Coordinador o Encargado del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, Castro Castro, Santa Mónica y Sarita Colonia.” También creó los cargos de “Promotor, orientador y facilitador” quienes se encargaban de ponerse en contacto con los internos dentro de los penales y recibir los pagos producto de la venta de gracias presenciales, etc.

Otro indicio que fundamenta la sospecha de la conformación de esta organización diseñada para delinquir es el diseño de un trámite paralelo para el otorgamiento de conmutaciones. Como ya fue explicado en el acápite anterior, Chinguel habría creado un procedimiento paralelo irregular para el otorgamiento de gracias presidenciales a cambio de dinero. Dicho procedimiento o trámite paralelo no habría podido ser llevado a cabo si no se hubieran distribuido previamente funciones de facto entre los miembros de la Comisión quienes, además, fueron contratados casi “a dedo” pues según las investigaciones de la Fiscalía, dichas personas habrían tenido vínculos de amistad o vínculos partidarios en relación con Facundo Chinguel.

Por estos motivos, la Fiscalía ha solicitado contra Facundo Chinguel una pena privativa de libertad de ocho años por la supuesta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en calidad de autor, pues habría sido líder de tal organización criminal.

Finalmente, es importante señalar que la Fiscalía ha establecido en su Requerimiento de Acusación que el delito de cohecho se habría cometido en calidad de delito continuado debido a que se vendió la función pública varias veces. Además, estaríamos ante un concurso real de delitos por la presencia del delito de asociación ilícita. Por esta razón el Ministerio Público ha solicitado en su Requerimiento una pena privativa de libertad de 17 años y una pena de inhabilitación de 5 años en contra de Miguel Facundo Chinguel.



II. SITUACIÓN PROCESAL

En el presente caso, el 22 de abril de 2013, el Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios dispuso acumular la Carpeta Fiscal N° 140-2013 a la Carpeta Fiscal N° 127-2013 y remitir el informe respectivo a la Fiscalía Superior Nacional para que se determine la competencia de dicha investigación. De esta manera, el 23 de abril de 2013, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró que el conocimiento de las carpetas acumuladas correspondía a la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Así, se dispuso continuar la investigación a través de diligencias preliminares.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2014, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios formuló el Requerimiento de Acusación -documento en análisis- contra Miguel Facundo Chinguel y otros, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado Peruano y la Sociedad. Asimismo, en el mismo escrito, se solicitó al juez dar trámite al requerimiento de sobreseimiento formulado en contra de Facundo Chinguel y otros. Es importante señalar que el pedido de sobreseimiento se encuentra referido solo al trámite de conmutación de Vladimik Castañeda Córdova, interno del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, por el delito de robo agravado. La Fiscalía ha señalado que sí se ha llegado a corroborar que, efectivamente, dicho interno presentó una solicitud de conmutación de pena, la cual fue elevada al Ministerio de Justicia y, posteriormente, la Comisión derivó su expediente a la Defensoría de Oficio para que acceda a un beneficio penitenciario.

Vladimik Castañeda Córdova no fue conmutado, finalmente. Sin embargo, según el Requerimiento de Acusación y sobreseimiento, “la propia comisión remitió sus documentos a la Defensoría Pública, a efectos del trámite de su beneficio penitenciario. Siendo así, el hecho de no haber sido aprobado su trámite de conmutación de pena genera una mayor dificultad probatoria, a fin de sostener el condicionamiento de la conducta funcional.”⁵ Por estos motivos, señala la Fiscalía, al no existir la posibilidad razonable de incorporar datos nuevos a la investigación y al no existir elementos de convicción suficientes, lo correspondiente es solicitar el sobreseimiento respecto a este hecho en concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

III. CONCLUSIONES

1. Según la labor de investigación del Ministerio Público, existen indicios suficientes como para sospechar de manera razonable acerca de la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y de asociación ilícita para delinquir.
2. Con la concatenación de indicios fuertes es posible probar la comisión del delito de cohecho. En este caso, Miguel Facundo Chinguel, al crear cargos específicos y de facto, al diseñar un procedimiento o trámite paralelo para el otorgamiento de gracias presidenciales y al haber sido Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, se encuentra correctamente investigado y acusado por el delito de cohecho pasivo propio pues vulneró las obligaciones propias de su cargo como Presidente de la Comisión.

5 Requerimiento Fiscal Mixto de Acusación. Carpeta Fiscal 506015504-2013-02-0. Página 321 y 322.

3. Los acusados no pueden argumentar de manera válida que el plan de otorgar conmutaciones e indultos de manera masiva se encontraba amparado en la necesidad de despoblar las cárceles peruanas y de subsanar errores en la condena de ciertos internos. En este sentido, nos encontramos de acuerdo con lo indicado por la Fiscalía cuando señala que “la atribución concedida al Jefe de Estado [de otorgar gracias presenciales], en concordancia con las demás normas de la Carta Magna, no implican una potestad de administrar justicia por parte de la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia; tampoco implica que en aras de su concesión se realice una nueva valoración de las pruebas que permitieron arribar a la condena objeto de gracia presidencial puesto que ello implicaría sumar una instancia adicional a las ya previstas por la Constitución y ley.”⁶ Es decir, la potestad presidencial no puede significar el ejercicio de una justicia paralela a la ya prevista por nuestro ordenamiento jurídico.
4. Si bien el Presidente de la República tiene la facultad discrecional de otorgar estos derechos de gracia, dicha facultad no puede ser una potestad que se ejerza sin ningún tipo de control jurisdiccional y de manera absolutamente arbitraria.
5. Es de esta manera arbitraria e ilegal como se habrían otorgado las conmutaciones e indultos masivos en aparente contubernio con organizaciones criminales de Tráfico Ilícito de Drogas, a cambio de sumas de dinero.

⁶ Requerimiento Fiscal Mixto de Acusación. Carpeta Fiscal 506015504-2013-02-0. Página 64.